



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-73/2023

ACTOR: JORGE SILVERIO
ÁLVAREZ ÁVILA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

TERCERA INTERESADA:
MARISOL CARRILLO QUIROGA

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

1. **Sentencia** que modifica la determinación² del Tribunal Electoral del Estado de Durango³, mediante la cual revocó la resolución⁴ de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁵ que calificó como grave especial la falta cometida por Marisol Carrillo Quiroga y canceló su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero⁶.

Palabras clave: *Procedimiento sancionador en MORENA, proporcionalidad de las sanciones, queja intrapartidista, cancelación de militancia.*

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández.

² TEED-JDC-009/2023.

³ En lo subsecuente tribunal local o TEED.

⁴ CNHJ-DGO-118/2022 y su acumulado CNHJ-DGO-145/2022.

⁵ En adelante, Comisión de Justicia o CHNJ.

⁶ En lo subsecuente, padrón nacional.

I. ANTECEDENTES⁷

2. **Quejas.** El cinco de julio de dos mil veintidós, el actor presentó queja contra Marisol Carrillo Quiroga⁸, por supuestas infracciones a los estatutos de Morena. El nueve de febrero, la Comisión de Justicia sancionó a la denunciada con la cancelación de su registro en el padrón.
3. **Juicio local TEED-JDC-004/2023.** Inconforme, la denunciada promovió juicio ciudadano local; el tribunal local revocó la resolución anterior y ordenó a la CNHJ restituir a la denunciada como militante del partido.
4. **Juicio federal SG-JDC-26/2023.** Inconforme con la resolución anterior, el actor promovió juicio ciudadano; el diecisiete de mayo este órgano jurisdiccional la revocó y ordenó dictar una nueva en los términos ahí precisados.
5. **Sentencia local en cumplimiento.** El dos de junio, el tribunal local emitió sentencia por la que revocó parcialmente la determinación de la comisión de justicia para los efectos ahí descritos.
6. **Juicio federal SG-JDC-37/2023.** Inconforme con la resolución anterior, el actor promovió juicio ciudadano; el veintinueve de junio, este órgano jurisdiccional confirmó la resolución impugnada.
7. **Segunda resolución intrapartidista.** El doce de junio, la Comisión de Justicia emitió nueva resolución en la que calificó como grave la falta atribuida a la denunciada y canceló su registro en el padrón nacional.

⁷ Salvo indicación en contrario, las fechas corresponden al dos mil veintitrés.

⁸ En lo subsecuente, la denunciada.

8. **Juicio local TEED-JDC-007/2023.** Previa inconformidad, el catorce de julio siguiente, el tribunal local revocó la resolución anterior y ordenó a la comisión de justicia que emitiera una nueva donde fundara y motivara la sanción.
9. **Juicio federal SG-JDC-59/2023.** Inconforme con la sentencia anterior, el actor promovió juicio ciudadano; este órgano jurisdiccional confirmó el diez de agosto la resolución impugnada.
10. **Tercera resolución intrapartidista.** En cumplimiento a la sentencia del juicio local TEED-JDC-007/2023, el veinticuatro de julio la comisión de justicia emitió nueva resolución en la que canceló el registro en el padrón nacional de la ciudadana denunciada.
11. **Sentencia impugnada.** Inconforme, la persona sancionada promovió juicio ciudadano local; el treinta de agosto, el tribunal local, en el expediente **TEED-JDC-009/2023**, revocó para efectos la determinación anterior.
12. **Solicitud de atracción SUP-SFA-58/2023.** El cinco de septiembre, el actor presentó juicio ciudadano directamente ante la Sala Superior de este tribunal; el ocho de septiembre, ésta la declaró improcedente y remitió el asunto a este órgano jurisdiccional.
13. **Turno, radicación y sustanciación.** Recibidas las constancias del expediente, el Magistrado presidente turnó el expediente del juicio ciudadano **SG-JDC-73/2023** a su ponencia; en su oportunidad lo radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.
14. **Resolución.** El veinte de septiembre, esta Sala Regional confirmó la resolución local impugnada.

15. **SUP-REC-297/2023.** El once de octubre, la Sala Superior revocó la sentencia regional y ordenó la emisión de una nueva resolución en el presente juicio.
16. **Turno SG-JDC-73/2023.** Recibida la notificación correspondiente, el doce siguiente se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, por lo que en su oportunidad se radicó y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

17. La Sala Regional Guadalajara **es competente** por territorio, dado que se trata de un juicio donde se controvierte una sentencia del tribunal electoral de Durango, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta sala regional ejerce jurisdicción y por materia, al tratarse de una controversia derivada de un régimen sancionador intrapartidario⁹.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **4/2022**, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.

18. Se satisface la procedencia del juicio¹⁰. Se cumplen los requisitos formales; es oportuno, ya que la resolución se dictó el treinta de agosto, día en que el actor afirma haber tenido conocimiento, mientras que la demanda fue presentada el cinco de septiembre siguiente, sin embargo, transcurrió el sábado dos y domingo tres y el asunto no tiene incidencia en el proceso electoral.
19. Asimismo, el actor tiene **legitimación** pues comparece por derecho propio en carácter de denunciante, además de que presentó otros juicios en la cadena impugnativa e **interés jurídico** pues precisa que la resolución impugnada le causa agravio; además, se trata de un acto **definitivo**, ya que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

IV. TERCERA INTERESADA

20. Se tiene a Marisol Carrillo Quiroga compareciendo por propio derecho y con el carácter de parte actora en el juicio local **TEED-JDC-009/2023**, toda vez que presentó su escrito dentro del plazo legal, cumple con los requisitos formales correspondientes y tiene una pretensión contraria a la del actor, en el caso, que la sentencia impugnada subsista. Por tanto, se le reconoce como tercera interesada¹¹.

V. ESTUDIO DE FONDO

Consideraciones de la sentencia impugnada

21. El tribunal local revocó la resolución que emitió la CNHJ el veinticuatro de julio, y que impuso a la denunciada la sanción consistente en la cancelación de su militancia, por considerar que no individualizó debidamente dicha sanción.

¹⁰ Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹¹ En términos del artículo 17, numerales 1, inciso b) y 4 de la Ley de Medios.

22. Expuso que la Comisión de Justicia estaba obligada, al graduar la sanción, a tener en consideración criterios básicos como la idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia y que no lo hizo, ya que únicamente argumentó que la conducta transgredía la normativa del partido político y, por tanto, concluyó que resultaban insuficientes las sanciones contempladas en los artículos 126, 127 y 128 del Reglamento de la CNHJ de MORENA.
23. Reiteró que ya se había precisado en el TEED-JDC-007/2023 que la cancelación de la militancia no es la única consecuencia prevista por el citado reglamento, sino que existe un catálogo de sanciones disponibles para corregir las conductas infractoras de la militancia.
24. Destacó que la CNHJ no atendió la resolución del TEED-JDC-007/2023, en cuanto a que era necesario realizar una interpretación conforme al parámetro de regularidad constitucional para determinar si la sanción prevista en el artículo 129 inciso g) del Reglamento de la CNHJ resultaba proporcional a la conducta atribuida, pues con esa sanción se restringía el derecho de asociación y afiliación de la denunciada.
25. Se refirió al criterio de la Sala Superior de este tribunal en el SUP-REC-394/2022, consistente en que las sanciones fijas impiden una valoración individualizada de las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, para lograr la proporcionalidad de la sanción.
26. En ese sentido, sostuvo que el precepto invocado por la Comisión de Justicia (artículo 129, inciso g) del Reglamento de la CNHJ) resulta contrario a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Federal, por tratarse de una **sanción fija, invariable e inflexible** que propicia un trato desproporcionado a quienes se le aplica la sanción.

27. Consideró que la CNHJ fue omisa en exponer las razones que la llevaron a concluir que la sanción más lesiva era la adecuada para inhibir a los militantes a comentar ese tipo de actos y no alguna otra de las establecidas en el catálogo, además de que omitió analizar el alcance y daños ocasionados al partido político, sin justificar por qué la conducta infractora implicó un apoyo notorio y claro a la otra candidatura.
28. Afirmó que la Comisión de Justicia se limitó a plasmar argumentos genéricos, referentes a la supuesta vulneración de los valores y principios sustanciales, protegidos por el Estatuto y la Declaración de Principios de MORENA, sin invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraron para arribar a esa determinación.
29. Finalmente, destacó que, no obstante que la CNHJ manifestó que la denunciada no era reincidente, lo cierto es que no tomó en cuenta dicha circunstancia.
30. Ello, pues si bien citó el criterio de la Sala Superior en el SUP-RAP-373/2023, en el que se sostuvo que la reincidencia es una agravante, sin que su ausencia se considere atenuante, no tomó en cuenta ese factor, ya que decidió imponer la sanción más severa, con lo que desatendió la obligación de tomar en consideración esa circunstancia en la sanción.

Síntesis de agravios

31. El actor refiere que la resolución impugnada vulnera los principios de exhaustividad y de fundamentación porque no valoró todos los fundamentos y motivos expresados por la CNHJ en la resolución del veinticuatro de julio.
32. Afirma que, de manera indebida, el Tribunal Local pidió analizar nuevamente los elementos para individualizar la sanción, agregando

criterios adicionales a los que dispuso en la sentencia del TEED-JDC-007/2023, con la finalidad de revocar la sanción, siendo que la CNHJ cumplió con los parámetros que se establecieron en la citada resolución.

33. Señala que, contrario a lo razonado por el Tribunal Local, la Comisión de Justicia sí realizó el ejercicio de graduación de la sanción, conforme a los parámetros de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia, además de que tomó en consideración aspectos como la reincidencia, las diversas sanciones previstas en el catálogo respectivo y se hizo un ejercicio de ponderación de los principios de interpretación conforme, para determinar la sanción idónea.
34. Así, en cuanto a la **reincidencia**, el actor se duele de que el Tribunal Local no justifica por qué no son suficientes las consideraciones que expuso la Comisión de Justicia, quien llevó a cabo dicho análisis (páginas 26 y 27 de su resolución), en el sentido de que la Sala Superior ha sostenido que la falta de reincidencia no es una atenuante, sino que en caso de existir constituye una agravante.
35. En lo referente al **desglose del catálogo de sanciones**, sostiene que la sentencia impugnada desconoce que en la resolución de la CNHJ (páginas 45 a 52) se llevó a cabo un amplio análisis en el que expuso las razones por las que consideró que el resto de las sanciones previstas en su reglamento interno eran insuficientes, además de que fundó y motivó la necesidad de aplicar la del artículo 129, inciso g), relativa a la cancelación de su registro en el padrón nacional.
36. Considera que carece de exhaustividad el estudio que llevó a cabo el tribunal local para concluir que no se realizó **la interpretación conforme** en los términos en que fue ordenado. Afirma que la CNHJ llevó a cabo ese estudio adecuadamente (páginas 36 a 41 y 49 a 51),

de ahí que la medida se ajustó a los referidos criterios, al no haber otras alternativas que garanticen que el partido político tendrá militantes leales y comprometidos.

37. El actor expone que la responsable atendió debidamente el principio de proporcionalidad, respecto a la conducta y el bien jurídico tutelado, a partir de que la denunciada vulneró postulados del partido, al apoyar a un candidato de otro partido.
38. Asimismo, asegura que la CNHJ atendió igualmente los principios de idoneidad y de pertinencia de la sanción, a fin de resarcir, en la medida de lo posible, el daño causado por la denunciante. Ello, con base a las circunstancias de modo tiempo y lugar y la calificativa de la conducta.
39. Finalmente, se inconforma de que el tribunal local refiera que la sanción impuesta, prevista en el artículo 129, inciso g) del Reglamento de la CNHJ se caracteriza por ser fija, invariable e inflexible, pues ello resulta intrascendente, ya que la sanción no se aplicó de manera automática, sino que quedó sujeta a determinadas consideraciones objetivas y subjetivas, a partir de la valoración del resto de las sanciones contempladas en el catálogo.

Efectos de la sentencia del SUP-REC-297/2023.

40. La Sala Superior de este tribunal revocó la resolución emitida el veinte de septiembre en el presente juicio, al concluir que se llevó a cabo un indebido análisis de constitucionalidad del artículo 129, inciso g) del Reglamento de la CNHJ.
41. Asimismo, en el apartado de efectos indicó a esta Sala Regional realizar lo siguiente:
 - Dicte una nueva resolución en la que **estudie** la totalidad de los agravios del actor (aquí recurrente), tomando en cuenta

que el artículo 129, inciso g), del Reglamento es constitucional.

- Al analizar si la CNHJ fundó y motivó adecuadamente la individualización de la sanción [prevista en el indicado artículo 129, inciso g)], **determine** si la infracción cometida por la denunciada es acreedora o no a la imposición de la sanción consistente en la expulsión del partido, a la luz de las circunstancias particulares del hecho ilícito cometido y al grado de afectación del bien jurídico protegido por la norma.

Respuesta a los agravios¹²

42. En atención a lo anterior, los agravios del actor son **parcialmente fundados**, como se explica a continuación.
43. El promovente sostiene que la CNHJ sí fundó y motivó adecuadamente su decisión de imponer la sanción prevista en el artículo 129, inciso g) del Reglamento de la CNHJ, al haber cumplido con todos los parámetros que le fueron exigidos en la sentencia del TEED-JDC-007/2023.
44. En ese sentido, considera que, contrario a lo afirmado por el tribunal local, la CNHJ atendió los lineamientos que le fueron indicados en la sentencia del catorce de julio respecto a: a) la interpretación conforme y el análisis de proporcionalidad de la sanción; b) el desglose de las sanciones; y c) la no reincidencia de la denunciada.
45. El agravio resulta **parcialmente fundado** en cuanto a que no fue exhaustiva la responsable en el análisis de lo que expuso la Comisión de Justicia en su resolución del veinticuatro de julio.
46. En efecto, en su resolución el tribunal local señaló que la CNHJ, al graduar la sanción, omitió desarrollar el ejercicio de interpretación

¹² De conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**” el estudio de los agravios puede ser realizado de manera distinta a aquella en que fueron expuestos en la demanda, sin que ello depare perjuicio, siempre y cuando se estudien en su totalidad.

conforme que se le ordenó en la resolución del TEED-JDC-007/2023, para el cual resultaba indispensable el análisis de los criterios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia, a fin de evitar la imposición de una sanción desproporcionada y gravosa.

47. Concluyó que la CNHJ no efectuó un ejercicio que le permitiera graduar adecuadamente la sanción que decidió aplicar, pues insistió en la aplicación de la que se encuentra prevista en el artículo 129, inciso g), no obstante, el criterio que había expresado la Sala Superior en el SUP-REC-394/2022 respecto a las sanciones fijas.
48. En esa parte resulta **fundado** el agravio sobre la falta de exhaustividad ya que, como lo refiere el actor, el tribunal local no tomó en consideración todos los planteamientos con los que la CNHJ atendió el lineamiento de la sentencia del TEED-JDC-007/2023 respecto a la interpretación conforme de las normas aplicables, así como al análisis detallado de las circunstancias objetivas y subjetivas de la falta, para determinar el grado de responsabilidad de la denunciada y la consecuente sanción a aplicar.
49. De esta manera, si bien el tribunal local en las páginas 23 a 30 de la sentencia impugnada hizo referencia a una parte de la argumentación de la responsable, lo cierto es que fue omiso en precisar, las razones que lo llevaron a concluir que la CNHJ no realizó el ejercicio de medición para determinar la adecuada correlación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.
50. Ello, pues como se adelantó, la CNHJ expuso las condiciones objetivas y subjetivas, relacionadas con la conducta infractora y con la persona denunciada, además de las consideraciones que la llevaron a concluir que, ante la especial gravedad de la conducta, no resultaba aplicable alguna diversa sanción de las que se prevén en

el Reglamento de la CNHJ (artículos 126, 127, 128, 130, 131, 132 y 133).

51. Aunado a lo anterior, no se comparte la determinación del tribunal local, relativa a que la CNHJ no analizó el alcance y daños ocasionados al partido político ni justificó por qué la conducta implicó un apoyo claro a otra candidatura.
52. Ello, pues respecto al daño, en diversas partes de su resolución del veinticuatro de julio, la CNHJ expuso que se trató de un daño directo y efectivo al principio de lealtad de la militancia partidista, al realizar acciones políticas contrarias a un objetivo esencial del partido político, que consiste en lograr la transformación y un cambio de régimen.
53. Por su parte, en cuanto a las razones por las cuales consideró que la conducta implicó un apoyo notorio y claro a otra candidatura, señaló que quedó evidenciado que acudió a un evento político durante el desarrollo del proceso electoral, conducta que trascendió a los medios de comunicación.
54. Como puede advertirse, la CNHJ incluyó los anteriores parámetros, sin que el Tribunal Local haya expuesto, razones por las que, en su caso, fueron inadecuados para tener por indebidamente fundada y motivada la resolución impugnada.
55. Por otra parte, no le asiste la razón al actor cuando afirma que el tribunal local no fue exhaustivo en el análisis sobre la no reincidencia de la denunciada.
56. Ello es así, ya que tomó en cuenta lo que expuso la Comisión de Justicia y que esencialmente derivó del precedente de la Sala Superior SUP-RAP-373/2022 en cuanto a que la no reincidencia no es suficiente para aminorar la gravedad de la conducta, pues no

constituye una atenuante, sino que la reincidencia es una agravante, además de que la conducta no tolera reincidencias.

57. A ese respecto, el tribunal local expuso que, no obstante que la CNHJ hizo referencia a que la denunciada no era reincidente, ello resultaba insuficiente pues en realidad no tomó en consideración el elemento para resolver, lo que resultaba indispensable, a fin no solo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también para evitar excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora.
58. Finalmente, también es parcialmente **fundado** el señalamiento de la parte actora, relativo a que resulta intrascendente que la sanción prevista en el artículo 129, inciso g) del Reglamento de la CNHJ sea fija, invariable e inflexible, pues no se aplicó de manera automática, sino que quedó sujeta a determinadas consideraciones objetivas y subjetivas, a partir de la valoración del resto de las sanciones contempladas en el catálogo.
59. Ello, pues si bien es cierto que en anteriores resoluciones de la cadena impugnativa, tanto esta Sala Regional como el Tribunal Local invocaron el criterio que sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-REC-394/2022, en relación con las sanciones fijas¹³, también lo es que en la sentencia del SUP-REC-297/2023 la Sala Superior precisó que el artículo 129 del Reglamento de la CNHJ no establece una sanción fija cuando se trata de casos relacionados con el apoyo notorio a candidaturas de fuerzas políticas diversas.
60. Tomando en consideración lo anterior, ante lo parcialmente fundado de los agravios, lo ordinario sería revocar la sentencia impugnada en el presente juicio y ordenar la emisión de una nueva, en la que se

¹³ Resolución en la que afirmó que la sanción prevista en el artículo 129, inciso n) del Reglamento de la CNHJ no admite interpretación conforme, pues resulta inconstitucional al establecer una sanción fija.

valoren los aspectos antes precisados.

61. No obstante, en cumplimiento a lo decidido por la Sala Superior en la citada sentencia del SUP-REC-297/2023, se debe determinar si la conducta infractora de la militante amerita su expulsión del partido político.
62. Lo anterior, a partir de que la actora en la instancia local planteó, dentro de sus motivos de conformidad, que la CNHJ no realizó un estudio de graduación de las sanciones, ni justificó la necesidad de aplicar la sanción más lesiva que prevé la normativa partidista.

Plenitud de jurisdicción

63. En su sentencia, la Sala Superior razonó, en síntesis, que la norma contenida en el artículo 129, inciso g) del Reglamento de la CNHJ supera el test de proporcionalidad en sentido estricto, por lo siguiente:
 - **Fin constitucional legítimo.** Los partidos deben contar con militantes leales a sus principios y las normas que prevén su expulsión tienen entre sus objetivos garantizar que cuenten solo con militantes leales;
 - **Idoneidad de la medida.** Cumple con el requisito porque la posibilidad de expulsar a los militantes que incurran en actos de deslealtad notorios busca garantizar que efectivamente cuente con militantes leales y controvertidos;
 - **Necesidad de la medida.** Se acredita porque la única forma que tiene el partido para evitar que haya militantes desleales es expulsándolos.
 - **Proporcionalidad en sentido estricto.** Supera la fase del test pues los beneficios que se obtienen al permitir que los partidos políticos expulsen de sus filas a los militantes que

incurren en actos de deslealtad graves y reiterados son de mayor entidad que la interferencia que se actualiza en el derecho del militante permanecer afiliado.

- **La norma partidaria no implica una sanción fija, invariable o inflexible** pues del análisis sistemático del régimen partidista sancionador se advierte que tiene un catálogo flexible de sanciones aplicables a la infracción consistente en apoyar notoriamente a diversa opción política por parte de la militancia, dentro del cual se encuentra la cancelación del registro como militante (expulsión del partido) como máxima pena a imponer.

64. Así, el estudio de la fundamentación y motivación de la resolución de la Comisión de Justicia se lleva a cabo sobre la base de que resulta válido imponer la sanción prevista en el artículo 129, inciso g) del Reglamento de la CNHJ, consistente en la cancelación del registro en el padrón nacional, a quien apoye de manera notoria a alguna candidatura postulada por otro partido.
65. Ello, en el entendido de que no es una sanción fija, sino la más grave de las contenidas en el catálogo previsto en la normativa partidaria, por lo que debe valorarse a la luz de las circunstancias particulares del hecho ilícito y al grado de afectación del bien jurídico protegido por la norma.
66. Precisado lo anterior, es **fundado** el señalamiento de la actora en la instancia local, cuando refiere la Comisión de Justicia no fundamentó y motivó adecuadamente que en el caso resultara procedente imponer la sanción prevista en el artículo 129, inciso g) del Reglamento de la CNHJ, consistente en la cancelación del registro en el Padrón Nacional.
67. En esencia, la CNHJ argumentó que la conducta constituye una violación de especial gravedad y no puede ser tolerada pues la

denunciada —en su calidad de militante y diputada, emanada del partido MORENA— acudió a un evento partidista, convocado por un partido político distinto a MORENA, durante un proceso electoral.

68. Razonó que dicha conducta afectó a las candidaturas de dicho instituto político, por lo que vulneró directamente los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que se encuentran contenidos en los documentos básicos del partido político.

69. Afirmó que ese tipo de conductas deben ser reprochadas al grado de que se inhiba su realización, pues atentan contra el objetivo principal del movimiento que es la transformación y un cambio de régimen en México, destacando que la denunciada acudió por decisión propia, a sabiendas de que tenía un deber reforzado de mantener la unidad y cumplir con la norma del partido.

70. De esta manera, las consideraciones fundamentales en que sostuvo su determinación consistieron, esencialmente, en lo siguiente:
 - existió dolo porque acudió de manera voluntaria al evento de una fuerza política que en ese momento contendía contra MORENA;
 - debió tener cuidado derivado de sus funciones porque acudió en su carácter de diputada, habiendo sido postulada por el partido MORENA;
 - el evento ocurrió durante la campaña a la gubernatura del proceso electoral 2021-2022;
 - la conducta atenta contra el objetivo principal del partido que es el de la transformación y el cambio de régimen;
 - el apoyo fue notorio pues trascendió a los medios de comunicación;
 - resulta válido y es necesario poner una sanción ejemplar

- que inhiba esa conducta en el resto de la militancia;
- que la denunciada no fuera reincidente no aminora la afectación que sufrió el partido político;
71. En cuanto a la proporcionalidad que le encomendó verificar el tribunal local, la CNHJ citó el precedente de la Sala Superior SUP-RAP-454/2012 y refirió que al momento de fijarse la sanción se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la infracción; b) la capacidad económica del infractor; c) la reincidencia; d) el beneficio ilegal obtenido, o bien, el daño que el ilícito provocó.
 72. Sostuvo que la sanción debe tener una finalidad disuasoria, según lo estableció la Sala Superior en la sentencia del SUP-RAP-114/2009, de ahí la necesidad de sancionar conductas como la que aquí se analiza.
 73. Asimismo, se refirió a diversos parámetros convencionales, constitucionales y legales del derecho de asociación, el derecho a la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos y a las consecuencias respecto de la militancia de Morena por el incumplimiento de las normas partidistas.
 74. De igual forma, apoyó su determinación en el criterio que sostuvo la Sala Superior en el SUP-RAP-461/2012, relativo a que las faltas deben tener una consecuencia suficiente para que, en el futuro, tanto los infractores como el resto de personas, no cometan violaciones a la normativa.
 75. De esta manera, reiteró que la sanción debe superar cualquier beneficio obtenido, a fin de desalentar a la persona infractora a continuar incumpliendo la norma pues, de lo contrario, podría propiciarse que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, especialmente si en la primera ocasión conservó algún

beneficio.

76. Descartó la imposición de una sanción diversa al considerar que:
- una amonestación —pública (art. 127) o privada (art. 126)—sería poco idónea para disuadir la conducta infractora;
 - tampoco podría aplicarle sanciones que corresponden a dirigentes partidistas o a quienes participan para una candidatura (130, 131, 32 y 133);
 - en atención al bien jurídico tutelado, la suspensión de derechos (art. 128) tampoco es suficiente para suprimir prácticas que infrinjan disposiciones de la trascendencia de las que aquí se analizan.
77. Por tanto, concluyó que debía aplicarse el artículo 129, al ser la normativa que, en ejercicio de su autoorganización y autodeterminación, estableció el partido para aquellas violaciones que atenten contra los valores, principios y la vida interna del partido y que, en el caso, la denunciada transgredió con su conducta lo dispuesto en los artículos 2 inciso a); 3 inciso i); 6 inciso f), e i) y 9 del Estatuto, así como la Declaración de Principios.
78. Lo anterior, reconociendo la necesidad de ponderar ese derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos con el de asociación, concluyendo que este último encuentra sus límites cuando las conductas de la militancia se encaminan a impedir que el partido cumpla con sus fines u obstaculizar el ejercicio de sus derechos, con la consecuente afectación del derecho de asociación del resto de la militancia.
79. Ahora bien, como se adelantó, en el caso no se comparte la determinación de la CNHJ porque no quedó evidenciado que la infracción fuera de tal magnitud que solo pudiera imponerse la

- mayor sanción prevista en el catálogo de sanciones que contempla la normativa partidista.
80. La conducta por la que se sanciona a la infractora efectivamente se encuentra prevista en el ordenamiento partidista (art. 129 del Reglamento de la CNHJ) y consiste en *apoyar de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio*.
81. Así las cosas, tomando en consideración que no existe una sanción fija para quien la cometa, la comisión de dicha conducta no trae como consecuencia automática la expulsión del partido de quien la cometa, por lo que, necesariamente habrá casos en que exista apoyo notorio a candidaturas postuladas por diversos partidos políticos que merezcan esa sanción, pero habrá otros que ameriten una diversa.
82. En el caso, la asistencia de la denunciada a un evento político convocado por la Coalición “Va Por México”, coalición de la cual no fue partícipe MORENA, durante el pasado proceso electoral 2021-2022 en el Estado de Durango, siendo militante de Morena y Diputada emanada de dicho partido político se tuvo por acreditada y con ello resulta evidente que es correcta la imposición de una sanción.
83. Como lo puntualizó la Comisión de Justicia, en el Reglamento de la CNHJ, se contemplan las sanciones siguientes:
- amonestación privada (art. 126);
 - amonestación pública (art. 127);
 - suspensión de derechos partidarios (art. 128);
 - cancelación del registro en el Padrón Nacional (art. 129);
 - destitución del cargo en los órganos de representación y dirección del partido (art. 130);
 - inhabilitación para participar en los órganos de dirección

y representación del partido o para ser registrado en una candidatura a puestos de elección popular (art. 131);

- impedimento para obtener la postulación en una candidatura externa, una vez que haya sido expulsado de MORENA (art. 132);
- la negativa o cancelación de su registro en una precandidatura o candidatura (art. 133);
- la obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado (art. 134); y
- Multa de hasta treinta veces la unidad de cuenta en la Ciudad de México, pudiendo duplicarse en caso de reincidencia (art. 135),

84. Ahora bien, tomando en cuenta que debe imponerse una sanción, al acreditarse la violación a la normativa del partido, lo conducente es identificar la sanción menor de las que se encuentran disponibles y a partir de ahí observar las circunstancias particulares tanto de los hechos como de la persona infractora, para ajustar la cuantía de ese punto inicial o menor, hacia uno de mayor grado.

85. De esta manera, solo en el supuesto en que se acrediten varios elementos contrarios a la parte infractora se podrá llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción. De lo contrario, corresponderá una distinta.

86. Lo anterior encuentra apoyo en lo establecido por la Sala Superior en la tesis XXVIII/2003, de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**¹⁴.

87. En el caso, las sanciones que se prevén en el Reglamento de la

¹⁴ Consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XXVIII-2003>

CNHJ, incluyen las siguientes:

- amonestación privada (art. 126);
 - amonestación pública (art. 127);
 - suspensión de derechos partidarios (art. 128);
 - cancelación del registro en el Padrón Nacional (art. 129);
 - destitución del cargo en los órganos de representación y dirección del partido (art. 130);
 - inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del partido o para ser registrado en una candidatura a puestos de elección popular (art. 131);
 - impedimento para obtener la postulación en una candidatura externa, una vez que haya sido expulsado de MORENA (art. 132);
 - la negativa o cancelación de su registro en una precandidatura o candidatura (art. 133);
 - la obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado (art. 134); y
 - Multa de hasta treinta veces la unidad de cuenta en la Ciudad de México, pudiendo duplicarse en caso de reincidencia (art. 135),
88. No obstante, existen elementos que permiten concluir que resulta desproporcional la sanción máxima, entre ellos, el relativo a que únicamente se tuvo por acreditada la asistencia de la denunciada a un evento de campaña de un candidato postulado por una coalición de la que no formó parte MORENA.
89. En ese sentido, no se acreditó la existencia de actos reiterados o de que la denunciante hubiera desplegado una conducta sistemática de violación a la normativa partidista.
90. Resulta importante la distinción, pues permite determinar si la conducta infractora es parte de un patrón o plan generalizado, o si

se trata de un hecho aislado y excepcional, en el entendido de que la sistematicidad tiene implicaciones para la calificación jurídica de la conducta a sancionar pues supone un impacto mayor y más grave al bien jurídico tutelado, en tanto que los actos únicos pueden tener un efecto más limitado y personalizado.

91. Al respecto en la sentencia del SUP-REC-297/2023, la Sala Superior precisó, que *al ponderar los dos valores constitucionales que colisionan, se concluye que los beneficios que se obtienen al permitir que los partidos políticos expulsen de sus filas a los militantes que incurren en actos de deslealtad graves y reiterados son de mayor entidad que la interferencia que se actualiza en el derecho del militante permanecer afiliado* (énfasis añadido).
92. Con ello, se reafirma la distinción entre los actos únicos o aislados y la sistematicidad o reiteración de conductas infractoras, pues en el supuesto de reiteración de los actos de deslealtad prevalece la potestad de expulsar a la militancia infractora, sin que eso resulte necesariamente aplicable en los supuestos de los actos únicos o singulares, pues en cada caso deben valorarse los alcances de la participación.
93. Aunado a ello, prevalece la determinación del tribunal local respecto a que no fue debidamente tomada en cuenta la no reincidencia y a que debió valorarse de manera efectiva, partiendo de la base que la propia CNHJ expuso en su resolución del veinticuatro de julio que la reincidencia constituye una agravante, por lo que en su caso la sanción puede ser mayor.
94. Tampoco existe evidencia de que la denunciada hubiera dado difusión a su asistencia al evento político, o que en ese evento hubiera tomado la palabra para realizar manifestaciones de apoyo notorio a diversa candidatura, que pudieran lesionar en mayor medida a la candidatura de su partido o incluso incidir en las

restantes postulaciones del partido político en la entidad.

95. En ese orden, si bien es cierto que, al acreditarse la asistencia a un evento de un candidato a gobernador, resulta válido concluir que ello fue en detrimento a la candidatura postulada por MORENA para dicho cargo, no lo es que resulte suficiente para afirmar, de manera categórica, que su actuación fue “en detrimento de los candidatos postulados por MORENA”.
96. Asimismo, partiendo de los parámetros que citó la CNHJ, contenidos en el SUP-RAP-454/2012, no se advierte que, con la comisión de la conducta infractora, la denunciada hubiera obtenido algún beneficio, menos aún que la única manera que tenga de inhibirse la conducta, por ser de mayor entidad la sanción al beneficio, sea con la cancelación de la militancia.
97. Por tanto, a la luz de las circunstancias particulares del hecho ilícito cometido y al grado de afectación del bien jurídico protegido por la norma, se **determina** que la infracción cometida por la denunciada **no es acreedora** a la imposición de la sanción consistente en la expulsión del partido.

Efectos

98. En atención a lo expuesto, lo procedente es modificar la resolución impugnada, en los apartados en que se estimaron fundados los agravios en esta ejecutoria, haciéndose propios para la resolución local y como si en la misma se reprodujeran, debiendo prevalecer las consideraciones del tribunal local que no fueron materia de pronunciamiento en esta sentencia, así como aquellas respecto de las cuales se formularon motivos de inconformidad que fueron desestimados.
99. Así, la Comisión de Justicia deberá emitir, en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la que

imponga a la denunciada una sanción, distinta a la prevista en el artículo 129, inciso g) del Reglamento de la CNHJ, conforme a las consideraciones de esta Sala Regional y las del tribunal local que no fueron materia de modificación.

La CNHJ, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que dé cumplimiento a lo ordenado en el párrafo anterior, deberá informar al Tribunal Local el cumplimiento dado al fallo modificado, remitiendo las constancias que así lo acrediten, incluyendo la notificación a las partes.

Ello, en el entendido de que corresponderá al Tribunal local vigilar el cumplimiento a la sentencia modificada.

100. El TEED deberá notificar a la CNHJ la presente sentencia, dentro los tres días hábiles siguientes a que sea notificado por la Sala Regional, a fin de que esté en posibilidad de darle seguimiento a su cumplimiento y deberá informar de ello a esta Sala Regional en las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando las copias certificadas de la notificación respectiva.
101. Asimismo, en atención a lo determinado en esta resolución, se deja sin efecto cualquier acto relacionado con el cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local en el fallo modificado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada, conforme a lo establecido en la presente resolución y para los efectos precisados en el apartado correspondiente.

Notifíquese en términos de ley. Infórmese a la Sala Superior de la emisión de la presente sentencia en cumplimiento a lo resuelto en el expediente SUP-REC-297/2023. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.